

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE
MENORES NRO. 1



Secretaría n° 1

CCC 61588/2023

Buenos Aires, 11 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta **causa n° 61588/2023** del registro de este Juzgado Nacional de Menores n° 1, Secretaría n° 1, la situación procesal de **<M.J.G.L.>**, *sin sobrenombres ni apodos, paraguayo, titular de la cédula paraguaya <DOCUMENTO Xx>, nacido el <NACIMIENTO> en Asunción, Paraguay, hijo de <C.C.L.>, domiciliado en <DOMICILIO> de esta ciudad; y con domicilio constituido en la calle Cerrito 536, piso 10 de esta ciudad, sede de la Defensoría Oficial n° 3;*

Y CONSIDERANDO:

I- Se imputa a **<M.J.G.L.>** haberse apoderado en compañía **<C.D.>** de un teléfono celular marca “Apple”, modelo “iPhone 14 Pro Max”, color violeta con funda negra, propiedad de **<L.V.>**, hecho ocurrido el sábado 29 de octubre de 2023, a las 22 :45 aproximadamente, sobre la intersección de las calles Costa Rica y Fray Justo Sta. María de Oro, de esta ciudad.

Para concretar su propósito, mientras la damnificada se encontraba en la esquina mencionada paseando su perro mientras manipulaba su teléfono celular, fue sorprendida por detrás por uno de los encausados, quien mediante un fuerte tirón le arrebató de sus manos el teléfono celular descrito, con el cual se dio a la fuga a la veloz carrera en dirección hacia la avenida Santa Fe, sumándose el asaltante restante a su escape, hasta que fueron perdidos de vista. Luego de ello, la damnificada regresó a su domicilio y activó “Encontrar mi Dispositivo”, advirtiendo que su celular se encontraba a las 23.08 en Gorriti y Juan B.

Justo y minutos luego en la intersección de Fitz Roy y Honduras.

Atento a ello, se dirigió a la última intersección mencionada junto a su madre en un taxi, observando que sentados en un bar emplazado en dicha esquina se encontraban el declarante y su



#38394492#419220094#2024071012143535

compinche, por lo que dio aviso al Oficial Leonel Peralta, que se encontraba de facción a escasos metros de Honduras y Fitz Roy. Luego, se dirigieron junto al Oficial a la esquina y cuando fue advertida su presencia, los asaltantes se dieron a la fuga a la veloz carrera por Fitz Roy hacia El Salvador, donde se separan, continuando <M.J.G.L.>

<M.J.G.L.> por Juan B. Justo, siendo seguido por el Oficial Peralta, quien logra detener la marcha en la Shell de Juan B. Justo y El Salvador, y <C.D.> por El Salvador, siendo detenido por personal policial motorizado en la intersección de Humboldt y Costa Rica.

Finalmente, <C.D.> fue trasladado a la estación "Shell" a efectos de unificar el proceso de detención, arribando al lugar la damnificada que reconoció a los aprehendidos como sus asaltantes y al celular como de su propiedad, que se encontraba en poder de <M.J.G.L.>.

II- Convocado que fue el nombrado a prestar declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, éste hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (ver fs. 49/50 y 71/72).

III- Que el 29 de noviembre de 2023 se decretó en autos el procesamiento de <M.J.G.L.>, por considerarlo en principio coautor penalmente responsable del delito de robo simple (arts. 45 y 164 del Código Penal; y 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación) (ver fs. 51).

IV- Tras ello, a fs. 72 el representante del Ministerio Público Fiscal presentó un escrito solicitando la suspensión de los plazos procesales atento a que la damnificada prestó su consentimiento para que se lleve a cabo la medida alternativa de resolución del conflicto propuesta.

CCC 61588/2023

V- Tras ello, la Dra. Carolina Morales Deganut –a cargo de la Defensoría Oficial nº 3, a cargo de la defensa del imputado- presentó un acta de acuerdo conciliatorio arribado entre la damnificada <L.V.> y <M.J.G.L.>. Allí se estipuló que el joven realizará el pago en dos cuotas de la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) en concepto de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE
MENORES NRO. 1



Secretaría n° 1

reparación integral por los perjuicios ocasionados, con el objetivo de culminar el conflicto que diera origen a las presentes actuaciones por la vía de la conciliación. En consecuencia, requirió la homologación del acuerdo por parte del Juzgado y el sobreseimiento de su defendido en los términos del art. 59 inc. 6. del Código Procesal Penal y artículo 34 del Código Procesal Penal Federal -ley 27.063- (ver fs. 74).

VI- Así las cosas, el pasado 30 de marzo se celebró una audiencia con las partes con el objeto de concretar los términos del convenio acordado, oportunidad en la que el joven <M.J.G.L.> materializó un pedido de disculpas a la víctima y se comprometió a realizar el pago de los \$150.000, dividido en dos cuotas, debiendo ser la primera abonada entre el 1° y el 8 de junio, y la segunda en esa franja de días pero del mes de julio, por lo que se homologó en ese acto el acuerdo presentado.

Que el día 7 de junio, tal como consta a fs. 78/79, <M.J.G.L.> pagó la primera cuota pactada en estos estrados, y el día 8 de julio abonó la segunda cuota, también en estos estrados (conf. fs. 80/81). Asimismo, el día 10 de julio, la damnificada retiró el dinero del Tribunal.

VII- En consecuencia, reseñado el hecho investigado y el trámite que hasta la fecha tuvieron estas actuaciones, resta analizar la procedencia y/o aplicabilidad de la causal de extinción de la acción penal por conciliación, prevista en el artículo 59 inciso 6° del Código Penal.

Así, por considerar que dichos extremos se encuentran acreditados y que tal como se desprende de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo de Implementación del Código Procesal Penal Federal, en tanto en su artículo 1° dispuso la implementación -entre otros- del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal -ley 27.063- que dispone “... *el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes ...*” es que, corresponde y

RESUELVO:



#38394492#419220094#2024071012143535

DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por
CONCILIACIÓN en esta *causa n° 61588/2023* y **SOBRESEER** a <M.J.G.L.>, de
las demás
condiciones personales obrantes en el acápite, en orden al delito de robo
simple, en grado de tentativa (*artículos 45, 59 inc. 6° y 164 del Código
Penal; 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación; y art. 59 inc.
6° del Código Penal de la Nación, conforme artículo 34 del Código Procesal Penal
Federal -Ley 27.063-*).

Notifíquese, regístrese; firme que sea, comuníquese y
archívese.

Cristian Axel von Leers
Juez

Ante mí:

Juan M. Vidal Mauriz
Secretario

CCC 61588/2023

En la misma se libró cédula de notificación electrónica al Sr. Fiscal, al
imputado y a la Sra. Defensora Oficial. CONSTE.

Juan M. Vidal Mauriz
Secretario



Poder



Judicial de la Nación

JUZGADO
MENORES NRO. 1

NACIONAL DE

Secretaría nº 1



#38394492#419220094#2024071012143535